

**AUTO N. 03032**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN  
 OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a realizar visita técnica de control y vigilancia el 27 de agosto de 2020, al Canal Carmelo, ubicado entre las Carreras 102 y 105, con calles 69 y 71B de la localidad de Engativá, de esta ciudad, dado el reporte de la presencia de una pluma de coloración sobre las aguas del canal.

Que hecho el recorrido por la zona, se evidenció en las coordenadas con Latitud: 4,703372 y Longitud: - 74,119409, una leve coloración roja sobre la lámina de agua; pero más adelante, a la altura de la Calle 69B con carrera 105, se percibe con mayor intensidad la existencia de la coloración, tal y como se muestra a continuación:

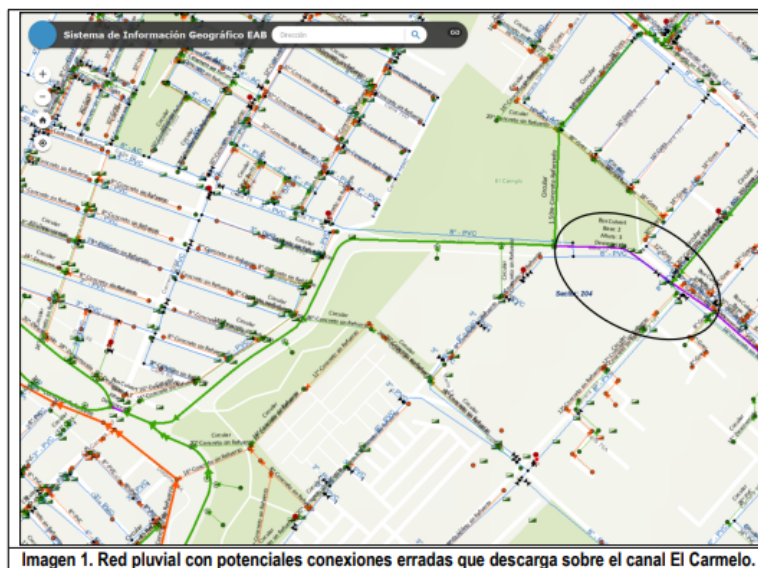




Que adicionalmente y en conversación sostenida con la señora MARIA SALAZAR DE TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 4.158.635, en calidad de residente del sector, se informa que la coloración sobre el canal, se viene presentando desde hace varios años de forma intermitente en diversos periodos de la semana, sin tener responsable directo.

Por lo anterior, y continuando con la diligencia de inspección se identificaron 7 puntos de vertimientos o conexiones sobre el canal principal; no obstante y siendo que en algunos se evidenció un flujo continuo leve, no se observó de ninguno de los puntos de descarga, coloración alguna que determine con certeza ser el origen de la pluma objeto de investigación.

Que por otro lado, y hecha la consulta en el Sistema de Información Geográfico de la EAAB – ESP, se observa la existencia de una red pluvial con potenciales conexiones erradas, que pueden estar relacionadas o conexas a la situación, tal y como se observa en la imagen presentada a continuación.



Que así las cosas, y siendo que a su vez, se observan fracturas sobre la estructura del canal, con filtraciones de agua, más la acumulación de sedimentos y represamientos; procedió la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a efectuar requerimiento a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP.**, por medio del **Radicado No. 2020EE145298 del 27 de agosto de 2020**, para que en el término de un (1) mes, presente a esta entidad informe de actividades ejecutadas en la zona, dado que el tramo final del canal, desemboca en la conexión al Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque, como se observa en las fotografías No. 5 y 6.



## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente: *"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado."*

Que es importante precisar: *"la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería., que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional."*

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "**dentro de los límites del bien común**".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que de igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados **se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 17 establece que la indagación preliminar tendrá como objeto establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, caso en el cual se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

#### a) **Caso específico**

Que hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la visita técnica efectuada el 27 de agosto de 2020, por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, así como el Requerimiento SDA con **Radicado No. 2020EE145298 del 27 de agosto de 2020**, para la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP.**, dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente ordenar la indagación preliminar en el caso que nos ocupa, tanto para individualizar el presunto responsable de la coloración reportada sobre el canal, así como identificar las conductas enmarcadas como infracciones en materia ambiental, que pueden estar generando vertimientos directos o indirectos al Canal Carmelo.

Lo anterior, dado que en la visita técnica realizada el día 27 de agosto de 2020, se ha puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva realizar vertimientos no identificados, de manera directa o indirecta al Canal Carmelo, por lo cual y en atención al principio de



precaución, procede esta entidad a dar su aplicación siendo que existe una relación causal, entre una evidente pluma de coloración roja y un daño que, si bien no se ha consumado, prende las alarmas de la autoridad ambiental respecto a la duda de un riesgo potencial de descarga.

Así las cosas, procede la entidad a dar impulso a la indagación preliminar, dado que, si bien se evidenciaron conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, no se ha logrado identificar el alcance de los hechos, ni el presunto infractor.

Que, dicho lo anterior, y acorde a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la existencia del hecho configurado, y la identificación del presunto infractor, se hace necesario practicar las siguientes diligencias administrativas:

1. Instar a los profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en el sentido de realizar nueva visita a la totalidad del Canal Carmelo, de la localidad de Engativá, de esta ciudad; a fin de verificar nuevas evidencias de coloración, y/o continuidad de la pluma reportada en la primera diligencia, e informar a esta Dirección los resultados obtenidos.
2. Requerir a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP.**, identificada con NIT 899.999.094-1, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 y en el correo electrónico [notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co](mailto:notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co), para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, de cumplimiento al Requerimiento con Radicado No. 2020EE145298 del 27 de agosto de 2020, y remita en medio magnético la totalidad de las acciones de verificación de las redes y posible identificación de usuarios que puedan estar generando vertimientos directos o indirectos al canal, así como las demás acciones que considere relevantes.
3. Oficiar a la Alcaldía Local de Engativá, en la Calle 71 No. 73 A – 44, y en el correo electrónico [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) para que realice y tome las acciones correspondientes a que haya lugar, en la identificación de industrias y/o establecimientos de comercio ubicados en cercanías del Canal Carmelo, de la localidad de Engativá, de esta ciudad, que en su operación, puedan estar generando descargas sin control, ni acreditación ambiental en materia de calidad, e informar a esta Dirección los resultados obtenidos.
4. Oficiar a **Aguas de Bogotá ESP.**, en la Carrera 21 No. 44 - 07 y en el correo electrónico [notificaciones@aguasdebogota.com.co](mailto:notificaciones@aguasdebogota.com.co), para que intervenga y realice las actividades de mantenimiento integral en el Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque, específicamente en el tramo final del Canal Carmelo, que presentó la coloración objeto de investigación. Luego de ello, informar a esta Dirección lo resultados obtenidos.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo,

tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir "... *los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios (...)*".

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Llevar a cabo **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **INDETERMINADOS**, con el fin de esclarecer la ocurrencia de los hechos evidenciados el pasado 27 de agosto de 2020, en el Canal Carmelo, ubicado entre las Carreras 102 y 105 con calles 69 y 71B de la localidad de Engativá, de esta ciudad; donde se observó la presencia de una coloración roja sobre la lámina de agua del canal, sin identificar el presunto infractor, ni la procedencia de la coloración, composición y actividad generadora del posible vertimiento; Lo anterior como resultado, de la incertidumbre de los impactos que pueden ocasionarse, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, y en ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que puedan ostentarse.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

1. Instar a los profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en el sentido de realizar nueva visita a la totalidad del Canal Carmelo, de la localidad de Engativá, de esta ciudad; a fin de verificar nuevas evidencias de coloración, y/o continuidad de la pluma reportada en la primera diligencia, e informar a esta Dirección los resultados obtenidos.
2. Requerir a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP.**, identificada con NIT 899.999.094-1, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 y en el correo electrónico [notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co](mailto:notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co), para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, de cumplimiento al Requerimiento con Radicado No. 2020EE145298 del 27 de agosto de 2020, y remita en medio magnético la totalidad de las acciones de verificación de las redes y posible identificación de usuarios que puedan estar generando vertimientos directos o indirectos al canal, así como las demás acciones que considere relevantes.
3. Oficiar a la Alcaldía Local de Engativá, en la Calle 71 No. 73 A - 44, y en el correo electrónico [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) para que realice y tome las acciones correspondientes a que haya lugar, en la identificación de industrias y/o establecimientos de comercio ubicados en cercanías del Canal Carmelo, de la localidad de Engativá, de esta ciudad, que en su operación, puedan estar generando descargas sin control, ni acreditación ambiental en materia de calidad, e informar a esta Dirección los resultados obtenidos.
4. Oficiar a **Aguas de Bogotá ESP.**, en la Carrera 21 No. 44 - 07 y en el correo electrónico [notificaciones@aguasdebogota.com.co](mailto:notificaciones@aguasdebogota.com.co), para que intervenga y realice las actividades de

mantenimiento integral en el Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque, específicamente en el tramo final del Canal Carmelo, que presentó la coloración objeto de investigación. Luego de ello, informar a esta Dirección lo resultados obtenidos.

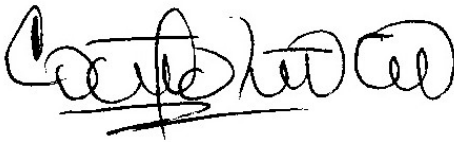
**ARTÍCULO TERCERO.** - Incorpórese a la presente indagación preliminar el **Radicado No. 2020EE145298 del 27 de agosto de 2020**, las actas de visita del 27 de agosto de 2020, y finalmente, la totalidad de los documentos que se generen con ocasión a las diligencias aquí ordenadas, cuya información se aportará en un nuevo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente auto en el boletín ambiental en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------